



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JHOMAN FABER LÓPEZ RÍOS.
DEMANDADO	HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO
RADICADO	053804089002-2023-00321 - 00
DECISIÓN	NO ACCEDE A REQUERIR
SUSTANCIACIÓN	004

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, se requiera al empleador del demandado para que informe los motivos por los cuales no ha procedido con la medida de embargo.

En tal sentido, se informa que el señor **HERNANDO JAVIER PIÑA LOZANO**, fue aprehendido desde finales del año 2023 y le fue impuesta medida de aseguramiento por parte del **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, de ahí que haya dejado de percibir su sueldo por parte de la **POLICÍA NACIONAL**.

Por tal motivo, considera el despacho innecesario requerir al empleador.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	SANTIAGO BORJA MONSALVE
RADICADO	053804089002-2019-00687-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	103

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente, se considera:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, decretando el embargo de la quinta parte que exceda el salario mínimo, y, en igual proporción, en caso de que sea contratista, con el fin de garantizar la congrua subsistencia de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y retención del salario o remuneración percibido por el demandado **SANTIAGO BORJA MONSALVE C.C. 1.036.620.487**, como empleada de la empresa **ALMICAVAL**, en la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso**, **155 del Código Sustantivo del Trabajo** y demás normas concordantes.

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la entidad mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA
RADICADO	053804089002 – 2022 - 00463-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	005

En escrito precedente, el apoderado de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del derecho sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **001 – 1256557**, de la Oficina de Registro de II.PP. de Medellín, Zona Sur, delimitado por los puntos M – L- K –J – I – 8 -9 – 10 – 11 – 12 – 12 – 14 – 3 – 2 -1 – G –F –E –D –C- B –A –M, conforme a la Resolución Nro. 00198 del 15 de febrero de 2016 del Municipio de La Estrella, de propiedad de **ÁLVARO ESTEBAN ISAZA ARIZA**. Se le conceden facultades amplias para designar el secuestre respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación; e, igualmente, aportarán copia de las escrituras públicas respectivas, el certificado de libertad y tradición actualizado, y la resolución Nro. 00198 del 15 de febrero de 2016 de la Secretaría de Planeación de La Estrella, para efectos de verificación de linderos.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2022-00680-00
DECISIÓN	REQUIERE A UN PAGADOR A OTRO NO
SUSTANCIACIÓN	006

Atendiendo la solicitud que eleva la parte demandante, se requerirá a **SEGURIDAD NÁPOLES LTDA** para que informe los motivos por los cuales no procedió a realizar las deducciones al salario de la demandada **CLARA ELENA PALACIO COLORADO**, desde el 8 de febrero de 2023, fecha en que recibieron el oficio que comunicaba el embargo.

Se pone de presente que, de no brindar una respuesta válida, deberán responder por los valores dejados de descontar.

Líbrese oficio en tal sentido, advirtiendo que, en caso de no contestar en el término de quince (15) días, se impondrán las sanciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 593 del CGP.

En lo concerniente a requerir al MUNICIPIO DE LA ESTRELLA, hay que decir que dicho ente, mediante oficio recibido el 2 de febrero de 2023, indicó:

Señor
LUIS GUILLERMO GARCIA GOMEZ
Secretario
Juzgado Segundo promiscuo Municipal
Calle 80 sur No 60-38 Edificio "HECO", PISO 2. teléfono: 3094618
Código Postal: 055460
La Estrella-Antioquia

Asunto: Respuesta Oficio 137./

Cordial saludo:

RECEBIDO
Paul Galeano
17-02-2023
2:35 pm
1P

En atención al oficio del asunto, recibido el 8 de febrero 2023 en relación con el proceso ejecutivo singular de embargo del salario, prestaciones sociales, primas, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas, en un 30% de conformidad con los artículos 593-3 del código general del proceso, 155 del código sustantivo del trabajo y demás normas concordantes, de la parte demandada, donde aparece demandante cooperativa financiera JHON F. KENNEDY con Nit, 890.907.489-0 y demandado el señor JESÚS ALBERTO BENJUMEA VELÁSQUEZ con N° cédula 70.876.342, radicado 053804089002-2022-00680-00, le informo que el señor en mención actualmente tiene un embargo relacionado así:

OFICIO	RADICADO	JUZGADO	FECHA DE RECIBIDO EN NUESTRA ENTIDAD
835/2022	053804089001-2022-00103-00	Juzgado Promiscuo Municipal	03-10-2022

Tabla 1

Así las cosas y para dar cumplimiento a la orden judicial proferida por su despacho, las deducciones se imputarán de conformidad al orden de llegada del oficio referido en la tabla # 1.

...Viene

Se desprende de lo anterior, que ya existe un embargo decretado por otra autoridad judicial, el cual fue inscrito con antelación al ordenado por esta judicatura, de ahí que se torne improcedente requerir al **MUNICIPIO DE LA ESTRELLA**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VINCULAMOS S.A.S.
DEMANDADO	HJA S.A.S.
RADICADO	053804089002 – 2022 - 00422-00
DECISIÓN	COMISIONA A ALCALDE PARA SECUESTRO DE INMUEBLE
SUSTANCIACIÓN	007

En escrito precedente, la apoderada de la parte accionante, solicita realizar el secuestro del bien embargado en el *sub judice*. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 595 del CGP, **se accede a la misma.**

En consecuencia, para que se realice la diligencia solicitada, comisionese al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, a quien se le libraré exhorto con todos los anexos del caso, a costa de la parte demandante, para que señale fecha y hora para la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado **HJA S.A.S**, identificado con Nit: 900.087.767-9, y matrícula mercantil Nro. 110524 de la Cámara de Comercio del Aburrá Sur, ubicado en la **Carrera 54 Nro. 79 AA Sur – 40 Bodega 124 del Municipio de La Estrella**. Se concede facultades amplias para designar el secuestro respectivo, reemplazarlo en caso de ser necesario, subcomisionar al funcionario que considere idóneo para tal fin, **allanar**, etc.

Asimismo, los solicitantes de dicha medida cautelar, suministrarán todo lo necesario para su práctica, como el transporte del funcionario, auxiliar de la justicia y demás aspectos inherentes a dicha actuación.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

... Viene.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LINDA DANIELA SALAZAR POSADA
RADICADO	053804089002-2023-00663-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	107

Subsanados de manera oportuna los requisitos exigidos en proveído que antecede, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LINDA DANIELA SALAZAR POSADA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré **No. 2022 - 109** por valor de **\$15.445.822.00**, que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.**, en contra de **LINDA DANIELA SALAZAR POSADA**, por los siguientes conceptos:

a.-) La suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS PESOS (\$15.445.822.00 m/l)**, como capital insoluto del pagare número 2022 – 109.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de febrero de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	LINDA DANIELA SALAZAR POSADA
RADICADO	053804089002-2023-00663-00
DECISIÓN	DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	108

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita el embargo de dineros depositados en cuentas bancarias y se oficie a unas entidades de tránsito para que informen los posibles vehículos que posea el demandado.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Respecto de oficiar a una secretaría de movilidad.

Se accederá oficiar a dicha oficina de tránsito, con el fin de identificar posibles vehículos automotores a nombre de la demandada.

Respecto del embargo de cuentas bancarias:

Comoquiera que la parte demandante no tiene certeza de dónde posee cuentas la demandada, por economía procesal se oficiará a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los productos financieros que aquélla posea, ya que comunicar una orden de

... Viene.

embargo a una multitud bancos, resulta dispendioso en tiempo y recursos del juzgado, para una medida que en muchos casos resultará inefectiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: se ordena oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe sobre los servicios financieros que posea la demandada **LINDA DANIELA SALAZAR POSADA** identificada con C.C. 1.088.309.037, en las instituciones bancarias del país.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE PEREIRA - RISARALDA** para que informe si la demandada **LINDA DANIELA SALAZAR POSADA** identificada con C.C. 1.088.309.037, tiene a su nombre algún automotor, esto con el fin de concretar medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA
DEMANDADO	LICIA SUÁREZ VÁSQUEZ
RADICADO	053804089002-2023-00456-00
DECISIÓN	CONVOCA AUDIENCIA - DECRETA PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	109

Vencido el término de traslado de la demanda y comoquiera que la demandada omitió dar respuesta al libelo genitor, se procede por el despacho con el **decreto de las pruebas** peticionadas por las partes, las cuales se practicarán en audiencia que se celebrará el día **martes 5 de marzo de 2024, a las 10 de la Mañana**, según lo dispuesto por los artículos **443, 372 y 373 del C.G.P.**

PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Se apreciarán en su valor probatorio los documentos aportados como anexos al escrito demandatorio, siendo estos los siguientes:

1. Copia del registro civil de nacimiento de la menor Celeste Suárez Rendón.
2. Copia de la prueba de paternidad elaborada por el Laboratorio Genes S.A.S., la cual certifica que Diego Esteban Rendón Mira es el padre biológico de la niña Celeste Suárez Rendón.
3. Examen especial de abuso de drogas realizado por Coopsana Laboratorio Clínico el 12 de mayo de 2023.
4. Copia del aviso de la orden de alejamiento en contra de Diego Esteban Rendón Mira y a favor de la Lucidia Suárez Vásquez expedido por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete (7) de Robledo, calendado el 26 de julio de 2021.
5. Copia del reconocimiento voluntario de paternidad realizado por Diego Esteban Rendón Mira a su hija Celeste Suárez Rendón por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
6. Copia del registro civil de nacimiento del menor Dylan Santiago Hurtado Granados.
7. Poder especial otorgado por la señora Sindy Paola Hurtado Granados a Diego Esteban Rendón Mira para ejercer como acudiente delegado de su hijo en común Dylan Santiago Hurtado Granados.

Pasa...

8. Copia de la prueba de paternidad elaborada por el Laboratorio Genes S.A.S., la cual certifica que Diego Esteban Rendón Mira es el padre biológico del menor Dylan Santiago Hurtado Granados.
9. Certificado laboral expedido por Búho Seguridad LTDA, el cual certifica que Diego Esteban Rendón Mira laboró desde el 24 de mayo de 2021 hasta el 18 de febrero de 2022.
10. Copia del acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de septiembre de 2021 en la Comisaria de Familia Comuna Siete (7) Robledo de la ciudad de Medellín.
11. Copia del aviso del trámite incidente de incumplimiento a la orden de alejamiento en contra de Diego Esteban Rendón Mira y a favor de la Lucidia Suárez Vásquez expedido por la Comisaria de Familia de la Comuna Siete (7) de Robledo, calendado el 09 de diciembre de 2021.
12. Copia de la denuncia realizada el día 13 de diciembre de 2021 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Lucidia Suárez Vásquez por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230-A del Código Penal colombiano).
13. Respuesta de la Fiscalía General de la Nación por la denuncia realizada el día 13 de diciembre de 2021 en contra de Lucidia Suárez Vásquez por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230-A del Código Penal colombiano), vía correo electrónico, calendada el día 03 de febrero de 2023.
14. Copia de la audiencia de conciliación fallida celebrada el 19 de enero de 2022 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
15. Copia del auto 332 "por medio del cual se suspende una audiencia en proceso por violencia intrafamiliar" expedido por la Comisaria de Familia Siete (7) Robledo de la ciudad de Medellín, calendado el día 03 de mayo de 2022.
16. Copia del acta de conciliación celebrada el 08 de agosto de 2022 en la Comisaria de Familia Siete (7) Robledo de la ciudad de Medellín.
17. Copia del auto que declara la inasistencia de la señora Lucidia Suárez Vásquez a la audiencia celebrada el 08 de agosto de 2022 por parte de la Secretaria Tramitadora de la Comisaria de Familia Comuna Siete (7) Robledo de la ciudad de Medellín.
18. Copia del auto que declara concluido el trámite del expediente 2-0028477-21- 001 por haber encontrado como NO PROBADOS LOS HECHOS por parte del Comisario de Familia de la Comisaria de Familia Comuna Siete (7) Robledo de la ciudad de Medellín, calendado el 12 de agosto de 2022.
19. Copia de la segunda denuncia realizada el día 25 de agosto de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Lucidia Suárez Vásquez por el delito de ejercicio arbitrario de la custodia de hijo menor de edad (art. 230-A del Código Penal colombiano).
20. Copia de la denuncia realizada el día 09 de septiembre de 2022 ante la Fiscalía General de la Nación en contra de Lucidia Suárez Vásquez por el delito de falsa denuncia contra persona determinada (art. 436 del Código Penal colombiano).

21. Copia del contrato de apertura entre Diego Esteban Rendón Mira y el Banco Davivienda con el serial no. 0393260120234736 y calendado el día 26 de enero de 2023.
22. Copia del acta de la audiencia de no conciliación celebrada el 28 de marzo de 2023 por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.
23. Respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al derecho de petición elevado por Diego Esteban Rendón Mira con radicado No. 202312520000160281.
24. Historia clínica de Diego Esteban Rendón Mira elaborada por la EPS Sura.
25. Recomendaciones por parte de la EPS Sura a Diego Esteban Rendón Mira para controlar la depresión calendadas el 19 de diciembre de 2022 y el 24 de abril de 2023.
26. Copias de las fórmulas médicas recetadas por la EPS Sura a Diego Esteban Rendón Mira para controlar la depresión expedidas el 19 de diciembre de 2022 y el 24 de abril de 2023, respectivamente.
27. Constancia de asistencia a atención psicosocial calendada el 21 de abril de 2022.
28. Grabación llamada telefónica del 04 de febrero de 2023 en la cual se evidencia la imposibilidad de comunicación entre las partes con respecto a información de la menor Celeste Suárez Rendón.

Respecto de oficiar a la Comisaría de Familia Siete de Medellín:

Al respecto, se recuerda que, conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 173 del CGP, el Juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiere podido conseguir la parte que las solicite.

En este caso, por tratarse de documentos públicos, el señor RENDÓN MIRA pudo tener acceso al expediente solicitado, máxime cuando ha sido parte dentro de dicho proceso. Por tanto, esta judicatura denegará esta prueba.

Testimoniales:

Se recepcionarán en audiencia las declaraciones de los siguientes testigos:

- GLORIA ESNEY MIRA ÁLVAREZ.
- LUIS LEÓN RENDÓN LÓPEZ.
- SOL MARÍA AGUIRRE CORREA.
- TATIANA GAVIRIA CASTRO
- ISABEL CRISTINA RENDÓN MIRA.

El día de su recepción los testimonios se limitarán a dos por hecho y la parte demandante deberá garantizar su comparecencia al tenor de lo señalado en el artículo 212 del CGP.

Visita domiciliaria:

Se decreta la visita al domicilio del demandante ubicado en la Calle 31 AA Nro. 107 – 28, interior 252, Barrio Belén Aguas Frías de la Ciudad de Medellín, con el fin de verificar el bienestar y entorno familiar de las personas que lo habitan.

Para la práctica de esta prueba, los interesados deberán informar cuál comisaria o defensoría de familia tiene competencia en el sector, ya que se torna indispensable comisionar para tal fin, en vista de que el lugar se encuentra por fuera del municipio de La Estrella. Brindada la información, en la etapa de instrucción se libraré el exhorto respectivo.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Por disposición expresa del numeral 7 del artículo 372 del CGP, se recibirán los interrogatorios de parte a **DIEGO ESTEBAN RENDÓN MIRA Y LUCIDIA SUÁREZ VÁSQUEZ**.

Una vez interrogados por el despacho, las partes podrán formular las preguntas que consideren pertinentes.

Se advierte y previene a las partes y sus apoderados, que la asistencia a la actuación procesal concentrada aludida, es personal y obligatoria, salvo causa legal justificada, presentada dentro del término oportuno. Asimismo, se les informa que su inasistencia injustificada, los hará acreedores a **las sanciones pecuniarias y procesales** que establece el C.G.P. y demás normas armonizantes, **multa de 5 a 10 S.M.L.M.V.**

Atendiendo las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma **TEAMS O LIFESIZE**, por lo cual, las partes y apoderados deberán contar con las mismas, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser

contactados, con una antelación no menor a **diez (10) días previos a su realización.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JURISCOOP
DEMANDADO	DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00801-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	110

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **COOPERATIVA JURISCOOP** a través de apoderado especial, en contra de **DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar de domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto dos pagarés que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** en contra de **DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ**, por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$39.796.462.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 93065595; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de julio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- La suma de **\$11.454.113.00 m/l**, como capital insoluto del pagaré Nro. 92985845; más los intereses moratorios que se causen desde **el 16 de julio de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: **Notificar** esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **DIANA MARCELA OJEDA HERERA**, representante legal de **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante de la Cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JURISCOOP
DEMANDADO	DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ
RADICADO	053804089002-2023-00801-00
DECISIÓN	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES – DISPONE OFICIAR
INTERLOCUTORIO	122

En escrito precedente, la apoderada de la parte actora, solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las súplicas elevadas son de procedencia legal, y, por ende, se accederá a las mismas, ordenándose el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba **DUBIÁN FERNEY MORA SÁNCHEZ**, en un **30%**, cantidad que garantiza el pago de la obligación, así como la congrua subsistencia del demandado.

Ahora, en lo referente al embargo de las cuentas en múltiples bancos del país, considera esta judicatura que no es viable acceder a la misma, ya que se torna en una medida indeterminada, puesto que se desconoce si efectivamente el accionado tiene servicios financieros en esas entidades y la sana crítica indica que no, puesto raramente una persona, bien sea natural o jurídica, abra cuentas en más de cinco bancos. Así, de realizarlo en la forma solicitada, implicaría un desgaste enorme en tiempo para el

... Viene.

despacho, para unas medidas que serán inefectivas. Por ello, y procurando economía procesal, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe los servicios financieros que posea la demandada, esto con el fin de concretar la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los salarios, prestaciones, primas, comisiones, honorarios o cualquier otra remuneración económica que perciba el demandado **DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ C.C. 76.703.119**, al servicio de la **RAMA JUDICIAL – SECCIONAL MEDELLÍN en un 30%**, de conformidad con los artículos **593 - 9 del Código General del Proceso, 155 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes.**

Para lo anterior, líbrese oficio en tal sentido, por la secretaría, a la empleadora mencionada (Tesorería, Pagaduría o quien haga sus veces), para que en lo sucesivo y hasta nueva orden, retenga periódicamente (ya sea quincenal o mensual, según la forma de pago) las sumas respectivas, y se sirvan consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002**, advirtiéndole al tesorero y/o pagador, que si no procede con las retenciones, se hará responsable por dichas sumas, e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) SMLMV.

SEGUNDO: Se dispone oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que informe servicios financieros que posea el demandado **DUBIAN FERNEY MORA SÁNCHEZ C.C. 76.703.119**, en las instituciones bancarias del país.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO
RADICADO	053804089002-2021-00583-00
DECISIÓN	NO ATIENDE SOLICITUD – RETORNA AL ARCHIVO
SUSTANCIACIÓN	008

En escrito que antecede, la representante legal de la sociedad demandante, manifiesta que revoca el anterior poder conferido; y, a su vez, designa nuevo apoderado para que continúe con el trámite del presente proceso.

Esta petición no será atendida, ya que, en este caso, la demanda fue rechazada desde el 24 de febrero de 2022, de ahí que no se pueda surtir actuación alguna.

Por consiguiente, se dispone el retorno del expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	PORTADA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	OMAR DANILO VILLOTA LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2023-00032-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	009

Mediante sentencia No. 017 del 19 de julio de 2023, se ordenó la entrega del inmueble ubicado en la **Calle 87 Sur Nro. 55 – 695 apartamento 803, del municipio de La Estrella.**

Asimismo, a través de la **INSPECCIÓN PRIMERA DE POLICÍA DE LA ESTRELLA,** se realizó la entrega del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO
RADICADO	053804089002-2023-00580-00
DECISIÓN	TERMINA PROCESO - LEVANTA ORDEN DE APREHENSIÓN
INTERLOCUTORIO	123

En escrito que antecede, la apoderada de la parte demandante, informa que el garante realizó la entrega voluntaria del bien, por lo que solicita la terminación de la actuación; y, consecuentemente, la cancelación de la orden de aprehensión.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

La Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, regulan, entre otros asuntos, las garantías mobiliarias y los procedimientos aplicables para los casos de incumplimiento del garante, donde se incluye el pago directo, previa la aprehensión del bien respectivo.

Así, en el presente caso, este despacho dispuso la aprehensión del vehículo tipo de placa HQP330, el cual ya se encuentra en poder de RCI COLOMBIA, tal como lo informa la apoderada de esa entidad tornándose procedente la culminación del proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.

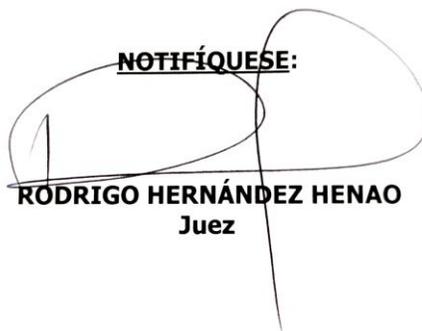
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente trámite, por haberse efectuado la entrega voluntaria por parte del deudor **CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo marca RENAULT, línea SANDERO, modelo 2022, color GRIS ESTRELLA placa HQP 330, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO GIRALDO FRANCO**, con C.C. 71.726.206, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Para lo anterior, líbrese oficio la **POLICÍA NACIONAL – DEPARTAMENTO DE AUTOMOTORES**, para que se haga efectiva la cancelación de la orden de aprehensión.

TERCERO: Procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

<p align="center"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. _____ del _____.</p> <p align="center">LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	CAROLINA SÁNCHEZ OTÁLVARO
DEMANDADO	JUAN DAVID OCHOA CANO
RADICADO	053804089002-2023-00659-00
DECISIÓN	DISPONE ALLEGAR CONSTANCIA DE ACUSE DE RECIBIDO
SUSTANCIACIÓN	010

Se indica por el apoderado de la parte demandante, que se envió la notificación electrónica a la demandado **JUAN DAVID OCHOA CANO**.

Al respecto, hay que decir que para tener como válida la notificación, es indispensable que se constate el acuse de recibido.

Así, mediante sentencia C 420 de 2020, la Corte Constitucional decidió declarar la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, "en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

Por ello, con el fin de dar cumplimiento a la decisión de la Corte, muchos litigantes emplean el correo electrónico certificado (en lugar de los correos particulares de Gmail, Hotmail, yahoo, etc), **a través de empresas de mensajería**, quienes certifican toda la trazabilidad del envío del mensaje, e indican el acuse de recibido o la apertura y lectura del correo.

En estas circunstancias, la parte demandante deberá aportar el acuse de recibido, en caso de que lo posea, recordando que no es necesaria la lectura del mensaje, **ya que la norma sólo exige la constancia de acuse de recibido por parte del iniciador.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

...Viene

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ESE HOSPITAL LA ESTRELLA
DEMANDADA	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
RADICADO	053804089002-2023-00803-00
DECISIÓN	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	125

La **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA**, actuando por medio de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, en contra de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES** pretendiendo que se libre mandamiento ejecutivo, basándose veinte facturas de venta

Previo a resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Del proceso ejecutivo

El proceso ejecutivo parte de un supuesto indiscutible, cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a al deudor y que sirve de prueba a las pretensiones incluidas en la demanda.

A diferencia del proceso de cognición, la pretensión ejecutiva se plantea en un escenario en el que no cabe la existencia de la duda o de la controversia del derecho reclamado, pues lo que se discute en él es la insatisfacción de un interés jurídico cierto, reconocido y además indiscutible. De ahí que la certeza sobre la existencia del derecho sea el presupuesto base del proceso ejecutivo, y además, el insumo que permite que el Estado ofrezca su fuerza coactiva para obtener la satisfacción de la pretensión reclamada por su titular *insatisfecho*.

La pretensión ejecutiva, se sostiene, ha de "***fundarse en un título que, por su sola apariencia, dispense de entrar en la fase de discusión y presente***

como indiscutible, al menos por el momento, el derecho a obtener la tutela jurídica¹. Por tal razón, en el escenario adjetivo procesal, se califica y se caracteriza al documento que puede servir de base para una ejecución de esta naturaleza.

El artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Por la certeza del derecho mismo que el título ejecutivo confiere, se le permite al juez disponer el auto de apremio en contra del deudor, aún a sus espaldas, sin citarlo ni oírlo, y sin siquiera consultar la existencia de la obligación misma que se ejecuta, pues el contenido consignado en el instrumento que ha servido para la ejecución es prueba ya suficiente de tal hecho.

2.- De los requisitos de las facturas. El artículo 774 del Código de Comercio dispone que:

ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. [Modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicione o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

¹ De la Plaza. Citado por HERNANDO MORALES MOLINA “Curso de Derecho Procesal Civil” Parte Especial. Novena Edición. Ed. ABC-Bogotá. 1987, p. 161.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura (...).

Asimismo, el artículo 621 de la citada codificación, dispone:

Art. 621.- Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Lo determinante para reclamar una obligación por la vía ejecutiva es el acatamiento de las características de que trata el artículo 422 ibídem, identificadas en el documento que sirve para el cobro, así como de los requisitos específicos que la ley señala, para cada título valor, cuando se pretende el cobro de uno de esos documentos.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se allegan como títulos de ejecución veinte facturas de venta, mismas que no tienen inserta la firma del creador, así:

TOTAL	96,900	0	96,900
TOTAL CARGOS	96,900		
TOTAL COPAGOS O CUOTAS MODERADORAS	0.00		
DESCUENTO	0		
SALDO ADMINISTRADORA	96,900		
LA SUMA DE	NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE		

FIRMA RESPONSABLE DE FACTURACION

ACEPTADA

Adicionalmente, no se expresó la fecha de vencimiento, como se observa a continuación:

E.S.E. HOSPITAL LA ESTRELLA - NIT: 800138968-1 ORIGINAL
" CON CORAZON "
Resolucion de la DIAN N 110000666713 del 17/02/2016
DIRECCION: Calle 83 A sur N° 60 45 - CIUDAD: La Estrella Antioquia
TELEFONO: 302 10 10

Administradora	CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A	FACTURA DE VENTA N° FAC-11,990							
Nit	900200435-3	Fecha Factura	31/01/2016					Página 1 de	
Convenio	CARDIFCOLOMBIA	Fecha Inicial	22/12/2015	Fecha Final	31/01/2016				
Fact.	Fecha	Código	CUM	Descripción	Cant.	Vl.Unit	Vl.Total	Copago	Saldo
CC 1035854438				SALDARRIAGA BUSTAMANTE MONICA					
1,557,137	25/01/2016	39145		Consulta de urgencias	1.00	45,300	45,300	0.00	45,300
1,557,137	25/01/2016						700	0.00	700
		20079148	20079148	Diclofenaco Amp75 mg / 3 mL	1.00	700			
1,557,137	25/01/2016	39146		Sutura	1.00	12,900	12,900	0.00	12,900
1,557,137	25/01/2016	39201		Derechos de sala para suturas	1.00	37,700	37,700	0.00	37,700
1,557,137	25/01/2016						300	0.00	300
		10342102		JERINGA DESECHABLE #3	1.00	300			
				Total Paciente			96,900	0	96,900

Nótese que figura la fecha de la factura, así como unas fechas del convenio vigente entre las partes, pero no se incluye el vencimiento propiamente dicho.

Así, el inciso segundo del numeral tercero del artículo 774 del Código de Comercio, es contundente en estatuir que: "**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo**"

Con base en ello, y, comoquiera que los títulos base de recaudo, no satisfacen la totalidad de requisitos legales para ser considerados como títulos valores, se denegará el mandamiento de pago petitionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE

PRIMERO: Denegar el mandamiento ejecutivo solicitado por **ESE HOSPITAL LA ESTRELLA** en contra de **CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.**, por la falta de requisitos legales de los títulos valores.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S.
DEMANDADO	SOLUCIONES INFORMÁTICAS COMPUTACIONALES S.A.S.
RADICADO	053804089002-2023-00805-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	030

GRUPO EMPRESARIAL J&N TECHNOLOGY S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de ejecutiva singular, en contra de **SOLUCIONES INFORMÁTICAS COMPUTACIONALES S.A.S.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá aportar el listado anexo a la cesión del crédito, con el fin de determinar si el pagaré 2022 – 172, se encuentra dentro de los que fueron cedidos en el contrato celebrado entre las partes (**Artículo 82, numeral 11 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

Pasa...

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Se reconoce personería para actuar a la abogada **ANA CATALINA SALDARRIAGA RESTREPO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARIBEL ZULUAGA CUARTAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00808-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	131

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **MARIBEL ZULUAGA CUARTAS Y FRANCISCO ANTONIO HOLGUÍN QUINTERO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 6015632 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **MARIBEL ZULUAGA CUARTAS Y FRANCISCO ANTONIO HOLGUÍN QUINTERO,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$25.631.949.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 6015632, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **18 de octubre de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **ESTEBAN GÓMEZ GÓMEZ,** en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.** Asimismo, se acepta como su dependiente a **LUISA FERNANDA GALEANO MORENO.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARIBEL ZULUAGA CUARTAS Y OTRO
RADICADO	053804089002-2023-00808-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	132

Se solicita por la parte demandante, el embargo de dos inmuebles y el salario de una de las demandadas.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$25.631.949.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$50.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluyen dos inmuebles, cada uno de ellos podría, eventualmente, cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

Finalmente, en el evento que se opte por el establecimiento de comercio, se deberá indicar el número de matrícula mercantil y la cámara de comercio en el cual está inscrito.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPANTEX
DEMANDADO	CATALINA ZAPATA SALDARRIAGA
RADICADO	053804089002-2021-00337 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	023

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	BERTA LIBIA QUIROZ MESA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00364 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	024

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	DANIELA MUÑOZ ALZATE Y OTRO
RADICADO	053804089002-2020-00095 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	025

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JHON ALEJANDRO MARÍN LÓPEZ
RADICADO	053804089002-2020-00170 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	027

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	GLORIA CECILIA FLORES
RADICADO	053804089002-2021-00494 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	028

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	NICOLÁS DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002-2023-00638 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	029

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00638, ASÍ:

Agencias en derecho\$473.708.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$473.708.00

SON: CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M.L.
(\$473.708..00).

Enero 25 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	NICOLÁS DARÍO GONZÁLEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002 -2023 – 00638-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	030

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARTA CECILIA MONTOYA SANMARTIN
RADICADO	053804089002-2023-00650 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	031

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2023 – 00650, ASÍ:

Agencias en derecho\$443.873.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$443.873.00

SON: CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$443.873..00).

Enero 25 de 2024


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	MARTA CECILIA MONTOYA SANMARTIN
RADICADO	053804089002 -2023 – 00650-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	032

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	JUAN MANUEL LONDOÑO CADAVID
DEMANDADO	NATALIA LOAIZA GARCÍA
RADICADO	053804089002-2022-00448 - 00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	033

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS POSADA PALACIO
RADICADO	053804089002-2023-00810-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	134

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** a través de apoderada especial, en contra de **JUAN CARLOS POSADA PALACIO**.

CONSIDERA

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, ser el lugar donde de domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aportan para tal efecto el pagaré No. 01-00643522-03 que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera se está en presencia de unos títulos que presta mérito ejecutivo, pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

Pasa...

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** en contra de **JUAN CARLOS POSADA PALACIO**, por los siguientes conceptos:

Pagaré Nro. 01 – 00643522-03.

- **Obligación Nro. 206165022:**

La suma de **\$14.936.131,79 m/l**, como capital insoluto más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de noviembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

- **Obligación Nro. 5434210073140865:**

La suma de **\$5.887.780 m/l**, como capital insoluto, más los intereses moratorios que se causen desde **el 8 de noviembre de 2023**, hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas, de conformidad a lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a **VÉLEZ MOLINA ASESORES S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal para fines judiciales de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** Por tanto, cualquier abogado que figure en el certificado de existencia, estará facultado para intervenir en el proceso, principalmente **CAROLINA VÉLEZ MOLINA**. Asimismo, se aceptan como su dependiente a **JOSÉ RICARDO GARCÍA GIL**.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS POSADA PALACIO
RADICADO	053804089002-2023-00810-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, ÉSTAS SE DEBEN LIMITAR
INTERLOCUTORIO	135

Se solicita por la parte demandante, el embargo de un inmueble y el salario de la demandada.

En tal sentido dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el presente caso, el crédito perseguido es la suma de **\$20.823.911.00** por lo que los embargos, sólo podrían ascender, aproximadamente, a unos **\$42.000.000.00**. Así, se observa que el decreto todas las medidas cautelares solicitadas, **puede resultar en un abuso del derecho**, y contraría abiertamente lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que se incluye un inmueble, el cual podría, eventualmente, cubrir con suficiencia la totalidad del crédito.

Por lo anterior, previo al decreto de las medidas cautelares, la **parte demandante deberá optar por una de ellas**, y que se ajuste a lo preceptuado en el artículo 599 referido; o, en su defecto, indique y justifique que se torna

... Viene.

necesario el decreto de más de una, ya que los bienes no cubren el monto de la obligación.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	GRUPO Q 10 SAS
DEMANDADO	ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ
RADICADO	053804089002-2023-00811-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	136

GRUPO Q 10 S.A.S., actuando a través de apoderado especial, presentó demanda de restitución de inmueble, en contra de **ERSON DOMINGO HINESTROZA FLÓREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.) Se deberá acreditar el envío de copia de la demanda a la dirección de notificaciones del demandado toda vez que no se solicitan medidas cautelares (**Artículos 82 numeral 11, del CGP y 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**).

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconocer personería para actuar al abogado **EUGENIO DAVID ANDRÉS PRIETO QUINTERO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE
RADICADO	053804089002-2023-00814-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	137

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO**, como endosatario en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA**, en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré No. 07 - 12443 (A00000764133) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA,** en contra de **WILLIAM DE JESÚS ARANGO MONSALVE,** por los siguientes conceptos:

La suma de **\$1.845.852.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 07 - 12443 (A00000764133), más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **13 de diciembre de 2022,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LILIANA PATRICIA ANAYA RECUERO,** representante legal de **LPA ABOGADOS ASESORES Y CONSULTORES** como endosataria en procuración de **CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA.**

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	ELIZARDO OSPINA LOAIZA
DEMANDADO	MARTHA LIGIA GONZÁLEZ LÓPEZ Y OTROS
RADICADO	053804089002-2023-00816 - 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	140

ELISARDO OSPINA LOAIZA, actuando a través de apoderada especial, presentó demanda de declaración de pertenencia, en contra de **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ LÓPEZ, ANA JULIA TAPIAS GONZÁLEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

La demanda deberá dirigirse en contra de las personas que figuran como titulares de derechos de dominio sobre el bien identificado con M.I. 001 – 509629, esto es, contra **ANA TAPIAS Y ROBERTO MERINO**, conforme lo certifica la Oficina de Instrumentos Públicos. Para tal efecto, se incluirá al señor **ROBERTO MERINO** y se excluirá a **MARTHA LIGIA GONZÁLEZ LÓPEZ**, y se brindarán los datos de localización de aquél (**Artículos 82 numeral 11 y 375 numeral 5 del Código General del Proceso**).

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Pasa...

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar al abogado **IVÁN GONZALO RAMÍREZ OSORNO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal del edificio demandante.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR
RADICADO	053804089002-2023-00818-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	155

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.**, como endosataria en procuración de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de la demandada.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Pagaré Nro. 050003806 que a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Pasa...

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** en contra de **JAIME ALONSO MONSALVE SALAZAR,** por los siguientes conceptos:

- La suma de **\$20.905.413.00 m/l,** como capital insoluto del pagare número 050003806, más \$416.781, correspondiente a los intereses corrientes causados entre el 1 de abril hasta el 1 de noviembre de 2023, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **2 de noviembre de 2023,** hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea. Para tal efecto, hágase entrega de las copias respectivas.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado **CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO,** en calidad de representante legal de **RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S.,** endosatario en procuración de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.** Asimismo, se acepta como sus dependientes a las personas relacionadas en la demanda.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	DELTA CREDIT S.A.S.
DEMANDADO	JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA
RADICADO	053804089002-2023-00820-00
DECISIÓN	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	157

Se decide en relación con la demanda **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** promovida por **DELTA CREDIT S.A.S.**, a través de apoderada especial, en contra de **JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA**.

CONSIDERACIONES

De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso.

d.-) La parte demandante ha agotado los trámites previos para la efectividad de la garantía mobiliaria y la entrega voluntaria del bien.

Ahora bien, nuestro legislador no solo se preocupó por institucionalizar la figura de la garantía mobiliaria en sus diferentes matices sino también el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento de las obligaciones del garante, tales como el pago directo, la ejecución especial de la garantía mobiliaria, todo ello reunido en la ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 1835 de 2015. Para el caso que nos ocupa este último decreto dispone el trámite a impartir al procedimiento de pago directo, que no es otro que el por medio de esta solicitud adelanta la entidad solicitante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de aprehensión de vehículo y entrega de bien con garantía mobiliaria, promovida por **DELTA CREDIT S.A.S.**, en contra de **JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA**.

SEGUNDO: SE ORDENA la aprehensión y entrega del vehículo marca JAC, tipo CAMIÓN, modelo 2022, color BLANCO, placa JYO 971, de propiedad del señor **JOHN JAMES VÉLEZ MÚNERA**, con C.C. 71.674.531, el que fuera gravado con prenda sin tenencia a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.**

TERCERO: Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se hará entrega material inmediata al acreedor garantizado **DELTA CREDIT S.A.S.**, la que se efectuará en el lugar dispuesto por la financiera solicitante o su apoderado judicial. Si el vehículo se aprehende en el área metropolitana del Valle de Aburrá, se entregará en las siguientes direcciones:

- Peaje Copacabana – Autopista Medellín Bogotá, Vereda El Convento B 6 y 7, parqueadero **SIA.**

De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la policía Nacional – Automotores. De la captura del automotor, una vez se produzca, se deberá informar al abogado **VÍCTOR HUGO HUERTAS PRADA**, correo: huertasburitica@gmail.com, teléfono 311 267 10 82 quien se encuentra facultada para recibir el vehículo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **VÍCTOR HUGO HUERTAS PRADA**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la representante legal de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

La Estrella, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	A&R EXPORT S.A.S. Y OTRA
RADICADO	053804089002-2014-00251-00
DECISIÓN	DECRETA EMBARGO
INTERLOCUTORIO	158

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionadas por la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

... Viene.

RESUELVE:

De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **A&R EXPORT S.A.S.**, en la entidad financiera **BANCO FALLABELLA DE COLOMBIA S.A.**

La Medida se limita a la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS \$110.000.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.)** cuenta **053802042002**.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

_____ del _____.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO